



# EL NUEVO MODELO PROCESAL

---

CURSO DE FORMACIÓN





UNIDAD 3

**CAMBIOS EN LA TRAMITACIÓN RESULTANTES DE UNA NUEVA  
DISTRIBUCIÓN DE COMPETENCIAS ENTRE JUECES Y TRIBUNALES Y LOS  
SECRETARIOS JUDICIALES (2): EL PROCESO DE EJECUCIÓN**

Esta unidad es la primera de dos que recogen las importantes novedades introducidas con la reforma de las leyes procesales en materia de ejecución. El proceso de ejecución pasa a ser responsabilidad, casi en su integridad, del Secretario judicial. Así, quedan bajo decisión judicial la orden general de ejecución y a la resolución de los recursos que a lo largo de este proceso puedan plantearse. En el tema se profundizará sobre los aspectos que rodean el despacho de ejecución, la concreta adopción de medidas ejecutivas y las más importantes cuestiones incidentales que pueden suscitarse durante la sustanciación de este proceso, para terminar por exponer algunas especialidades procesales en esta materia.

ÍNDICE

I. EL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DE LAS PARTES.....	3
1. El Órgano competente para conocer la ejecución .....	3
2. Las partes en la ejecución forzosa.....	3
II. EL DESPACHO DE EJECUCIÓN .....	4
1. La orden general de ejecución .....	4
2. El decreto dando curso a la ejecución.....	5
III. MEDIDAS EJECUTIVAS CONCRETAS.....	6
1. El embargo .....	6
2. El requerimiento para la designación de bienes.....	7
3. El deber de colaboración de personas y entidades.....	8
IV. CUESTIONES INCIDENTALES EN EL TRANSCURSO DE LA EJECUCIÓN .....	8
1. La tasación de costas.....	8
2. La liquidación de daños y perjuicios (liquidación de intereses).....	10
3. Incidentes en la ejecución provisional.....	10
4. La acumulación de procesos .....	11
5. Incidente de oposición.....	11
6. La infracción de normas en el proceso de ejecución .....	12
7. La suspensión del proceso de ejecución .....	13
8. Las tercerías .....	13
V. ESPECIALIDADES PROCESALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN .....	14
1. La entrega directa de retenciones periódicas al acreedor .....	14
2. Especialidades en la ejecución de juicios de desahucio .....	14
3. Especialidades en la ejecución de bienes hipotecados.....	15
VI. LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN .....	15



## I. EL ANÁLISIS DE LOS REQUISITOS DEL ÓRGANO JUDICIAL Y DE LAS PARTES

Conforme a lo previsto en el art. 517 LEC, la acción ejecutiva deberá fundarse en un título que tenga aparejada ejecución. No ha sufrido cambios este precepto sobre la enumeración de los títulos que tienen esta condición, pero sí alguna precisión, al indicarse en la nueva redacción del art. 476 LEC de 1881 que, a los efectos previstos en el art. 517.2.9º LEC, la resolución aprobando lo convenido por las partes en acto de conciliación (decreto del secretario judicial o auto del juez de Paz) tendrá aparejada ejecución.

No obstante, conviene recordar también que la acción ejecutiva fundada en sentencia, en resolución del tribunal o del secretario judicial que apruebe una transacción judicial o un acuerdo alcanzado en el proceso o en resolución arbitral, caduca si no se interpone la correspondiente demanda ejecutiva dentro de los cinco años siguientes a la firmeza de la sentencia o resolución (art. 518 LEC).

### 1. EL ÓRGANO COMPETENTE PARA CONOCER LA EJECUCIÓN

En cuanto al órgano competente para conocer la ejecución, se fijan el art. 545 LEC algunos criterios que, principalmente, se fundamentan en el ámbito territorial:

1. Si el título ejecutivo consistiera en resoluciones judiciales, resoluciones dictadas por Secretarios Judiciales a las que esta ley reconozca carácter de título ejecutivo o transacciones y acuerdos judicialmente homologados o aprobados, será competente para dictar el auto que contenga la orden general de ejecución y despacho de la misma el tribunal que conoció del asunto en primera instancia o en el que se homologó o aprobó la transacción o acuerdo.
2. Si el título es un laudo arbitral, será competente para denegar o autorizar la ejecución y el correspondiente despacho el Juzgado de Primera Instancia del lugar en que se haya dictado dicho laudo.
3. Para la ejecución fundada en títulos distintos de los expresados en los apartados anteriores, será competente el Juzgado de Primera Instancia del lugar que corresponda con arreglo a las reglas generales que determinan el fuero de las personas físicas o jurídica; o bien, a elección del ejecutante, el Juzgado de Primera Instancia del lugar de cumplimiento de la obligación, según el título, o el de cualquier lugar en que se encuentren bienes del ejecutado que puedan ser embargados, sin que sean aplicables, en ningún caso, las reglas sobre sumisión expresa o tácita.

Corresponde al tribunal examinar de oficio su competencia territorial y si entendiera que no es territorialmente competente dictará auto absteniéndose de despachar ejecución e indicando al demandante el tribunal ante el que ha de presentar la demanda (546 LEC).

### 2. LAS PARTES EN LA EJECUCIÓN FORZOSA





Sobre las partes y sujetos de la ejecución forzosa dispone el art. 538 LEC que son parte la persona o personas que piden y obtienen el despacho de la ejecución y la persona o personas frente a las que ésta se despacha.

Sólo puede despacharse ejecución frente a quien aparezca como deudor en el mismo título ejecutivo, o bien aquél que responda personalmente de la deuda por disposición legal o en virtud de afianzamiento acreditado mediante documento público, o, por último, quien resulte ser propietario de los bienes especialmente afectos al pago de la deuda en cuya virtud se procede, siempre que tal afección derive de la Ley o se acredite mediante documento fehaciente.

Vistas las condiciones para estar legitimado pasivamente en este tipo de procesos, en cuanto a la legitimación activa es obvio deducir que sólo podrán ser demandantes aquellas personas, físicas o jurídicas, titulares de los derechos que deriven de los títulos ejecutivos. Sin embargo, en ambos casos quedan abiertas las posibilidades de sucesión procesal previstas en el art. 540 LEC.

Sobre la postulación, el art. 539 prevé que tanto ejecutante como ejecutado deban estar dirigidos por letrado y representados por procurador, salvo que se trate de la ejecución de resoluciones dictadas en procesos en que no sea preceptiva la intervención de dichos profesionales.

## II. EL DESPACHO DE EJECUCIÓN

Sin duda una de las más relevantes novedades introducidas en nuestro ordenamiento procesal a través de la Ley 13/2009 es la sustanciación del proceso de ejecución. Ya el momento de su admisión a trámite presente notables peculiaridades.

### 1. LA ORDEN GENERAL DE EJECUCIÓN

El primero de estos cambios se refiere a la introducción de la decisión judicial sobre la orden general de ejecución. Así, previene el art. 551 que, presentada la demanda ejecutiva, el tribunal, siempre que concurran los presupuestos y requisitos procesales, el título ejecutivo no adolezca de ninguna irregularidad formal y los actos de ejecución que se solicitan sean conformes con la naturaleza y contenido del título, dictará auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma.

Así pues, un primer aspecto significativo, que diferencia la admisión a trámite de una demanda de ejecución de las demandas en un proceso declarativo es a quién corresponde analizar si concurren los presupuestos y requisitos procesales, o determinar la existencia de irregularidades formales. Mientras que con carácter general se establece que ese análisis corresponde al Secretario judicial, en las demandas ejecutivas es el juez o tribunal competente quien dictará auto conteniendo la orden general previo estudio y aceptación de aquellas exigencias legales. La razón de ello sigue la lógica ordenación de los trámites que deben preceder al inicio de la ejecución, es decir, a la comprobación de la legitimación de ejecutante y ejecutado, o de la ejecutividad de la resolución judicial en



los casos en que se funde en ella la demanda, circunstancias que parece razonable sean analizadas directamente por el juez o tribunal<sup>1</sup>.

Como es lógico pensar, si el tribunal entendiese que no concurren los presupuestos y requisitos legalmente exigidos para el despacho de la ejecución, denegará la misma mediante auto que será directamente apelable (art. 552.1 LEC).

Dictado el auto conteniendo la orden general de ejecución y despachando la misma, éste deberá expresar:

1. La persona o personas a cuyo favor se despacha la ejecución y la persona o personas contra quien se despacha ésta.
2. Si la ejecución se despacha en forma mancomunada o solidaria.
3. La cantidad, en su caso, por la que se despacha la ejecución, por todos los conceptos.
4. Las precisiones que resulte necesario realizar respecto de las partes o del contenido de la ejecución, según lo dispuesto en el título ejecutivo, y asimismo respecto de los responsables personales de la deuda o propietarios de bienes especialmente afectos a su pago o a los que ha de extenderse la ejecución.

Contra el auto autorizando y despachando la ejecución no se dará recurso alguno, sin perjuicio de la oposición que pueda formular el ejecutado.

## **2. EL DECRETO DANDO CURSO A LA EJECUCIÓN**

Una vez dictada esta resolución por el juez o tribunal, el Secretario judicial responsable de la ejecución, en el mismo día o en el siguiente día hábil a aquél en que hubiera sido dictado el auto despachando ejecución, dictará decreto en el que se contendrán:

1. Las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.
2. Las medidas de localización y averiguación de los bienes del ejecutado que procedan, conforme a lo previsto en los artículos 589 y 590 de esta ley.
3. El contenido del requerimiento de pago que deba hacerse al deudor; en los casos en que la ley establezca este requerimiento.

Contra el decreto dictado por el Secretario judicial cabrá interponer recurso directo de revisión, sin efecto suspensivo, ante el tribunal que hubiere dictado la orden general de ejecución.

---

<sup>1</sup> Sólo a éste le constarán las circunstancias como transcurso del plazo de espera para la ejecución de las resoluciones procesales o arbitrales de veinte días posteriores a aquel en que la resolución de condena o de aprobación del convenio haya sido notificada al ejecutado (art. 548 LEC).



Así pues, corresponde al juez o tribunal, según los casos, dictar la orden general de ejecución, mientras que será competencia del Secretario judicial la concreción de los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución, la adopción de todas las medidas necesarias para la efectividad del despacho, ordenando los medios de averiguación patrimonial que fueran necesarios, así como las medidas ejecutivas concretas que procedan.

Dispone el art. 553 LEC, reformado, que el auto que autorice y despache ejecución así como el decreto que en su caso hubiera dictado el Secretario judicial, junto con copia de la demanda ejecutiva, serán notificados simultáneamente al ejecutado o, en su caso, al procurador que le represente, sin citación ni emplazamiento, para que en cualquier momento pueda personarse en la ejecución, entendiéndose con él, en tal caso, las ulteriores actuaciones. Se recoge ahora, pues, la posibilidad de efectuar la notificación a través del procurador que tuviere designado (que, en todo caso, será simultánea con el propio interesado) que no venía prevista en la redacción del art. 553.2 anterior a la reforma.

Además de la orden general de ejecución por la que se autoriza y despacha la misma, en los procesos de ejecución adoptarán la forma de auto las resoluciones del tribunal que:

1. Decidan sobre oposición a la ejecución definitiva basada en motivos procesales o de fondo.
2. Resuelvan las tercerías de dominio.
3. Aquellas otras que se señalen en la LEC.

Por otra parte, adoptarán la forma de decreto las resoluciones del Secretario judicial que determinen los bienes del ejecutado a los que ha de extenderse el despacho de la ejecución y aquellas otras que se señalen en esta ley.

El tribunal decidirá por medio de providencia en los supuestos en que así expresamente se señale, y en los demás casos, las resoluciones que procedan se dictarán por el Secretario judicial a través de diligencias de ordenación, salvo cuando proceda resolver por decreto

### **III. MEDIDAS EJECUTIVAS CONCRETAS**

Como hemos señalado antes, el art. 551.3 LEC establece que, dictado el auto conteniendo la orden general de ejecución, el Secretario judicial responsable de la misma acordará, mediante decreto, las medidas ejecutivas concretas que resultaren procedentes, incluido si fuera posible el embargo de bienes.

#### **1. EL EMBARGO**

Como apunta dicha norma, el embargo es la medida concreta, ya sea ejecutiva, ya preventiva, más comúnmente empleada para asegurar las responsabilidades reclamadas





al deudor. Conforme al art. 587 LEC, el embargo se entenderá hecho desde que se decreta por el Secretario judicial o se reseñe la descripción de un bien en el acta de la correspondiente diligencia, aunque no se hayan adoptado aún medidas de garantía o publicidad de la traba. También corresponde al Secretario judicial acordar la mejora, reducción y modificación del embargo (art. 612 LEC). Para la traba de bienes concretos se tendrá en cuenta la mayor facilidad de su enajenación y la menor onerosidad de ésta para el ejecutado (592.1 LEC).

Y, como novedad tras la reforma, añade el art. 587 LEC que el Secretario judicial adoptará inmediatamente dichas medidas de garantía y publicidad, expidiendo de oficio los despachos precisos, de los que, en su caso, se hará entrega al procurador del ejecutante que lo hubiera solicitado, el clara alusión al trámite previsto en el art. 629 LEC, que se refiere a la anotación preventiva del embargo de bienes susceptibles de inscripción registral.

Pese a que es nulo el embargo que recaiga sobre bienes y derechos cuya efectiva existencia no conste, sí pueden embargarse los depósitos bancarios y los saldos favorables que arrojen las cuentas abiertas en entidades de crédito, siempre que, en razón del título ejecutivo, se determine por el Secretario judicial una cantidad como límite máximo (art. 588 LEC).

## 2. EL REQUERIMIENTO PARA LA DESIGNACIÓN DE BIENES

Para asegurar la efectividad de estas medidas, el Secretario judicial puede requerir al ejecutado al objeto de que manifieste relacionadamente bienes y derechos suficientes que cubran la cuantía de la ejecución, con expresión, en su caso, de las cargas y gravámenes que pesen sobre ellos, así como, en el caso de inmuebles, si están ocupados, por qué personas y con qué título. Puede el Secretario, incluso, imponer multas coercitivas periódicas al ejecutado que no responda debidamente al requerimiento. Frente al decreto que imponga tales multas cabrá recurso directo de revisión ante el tribunal que conozca de la ejecución, que no tendrá efecto suspensivo.

Como ya estaba previsto en la anterior redacción del art. 590 LEC, a instancias del ejecutante que no pudiese designar bienes del ejecutado suficientes para el fin de la ejecución, el Secretario judicial encargado de la ejecución (antes era el tribunal) podrá dirigirse a las entidades financieras, organismos y registros públicos y personas físicas y jurídicas que el aquél indique, para que faciliten la relación de bienes o derechos del ejecutado de los que tengan constancia.

Como novedad se incluye también ahora que cuando lo pida el ejecutante y a su costa, su procurador podrá intervenir en el diligenciamiento de los oficios que hubieran sido librados a tal efecto y recibir la cumplimentación de los mismos.



### 3. EL DEBER DE COLABORACIÓN DE PERSONAS Y ENTIDADES

En relación con el deber de colaboración que todas las personas y entidades públicas y privadas están obligadas a prestar, el art. 591 LEC dispone ahora que éstas deberán entregar al Secretario judicial encargado de la ejecución, o incluso al procurador del ejecutante, cuantos documentos y datos tengan en su poder y cuya entrega haya sido acordada por el Secretario judicial, sin más limitaciones que las que imponen el respeto a los derechos fundamentales o a los límites que, para casos determinados, expresamente impongan las leyes. A este respecto se añade también que cuando dichas personas o entidades alegaran razones legales o de respeto a los derechos fundamentales para no realizar la entrega dejando sin atender la colaboración que les hubiera sido requerida, el Secretario judicial dará cuenta al juez o tribunal que dictó la orden general de ejecución que, previa audiencia de los interesados, podrá acordar la imposición de multas coercitivas periódicas a las personas y entidades que no presten la colaboración que se les haya requerido.

## IV. CUESTIONES INCIDENTALES EN EL TRANCURSO DE LA EJECUCIÓN

Conforme a dispuesto en el art. 387 LEC, son cuestiones incidentales las que, siendo distintas de las que constituyan el objeto principal del pleito, guarden con éste relación inmediata, así como las que se suscitan respecto de presupuestos y requisitos procesales de influencia en el proceso.

En un sentido aún más amplio, quedan comprendidas también aquí aquellas que, de uno u otro modo, afectan al desarrollo del proceso de ejecución y a pronunciamientos que, sin alterar el contenido del despacho de la misma, se encaminan a favorecer la plena satisfacción del derecho ejercitado por el actor; y además aquellas otras a través de las cuales las partes modulan el contenido de sus pretensiones en vía de ejecución o incluso sirven para rechazarlas mediante de los mecanismos de oposición previstos en la ley.

### 1. LA TASACIÓN DE COSTAS

Aunque en puridad no constituye un incidente necesariamente propio de la ejecución, sí es cierto que tendrá su origen siempre en la obligación de su abono a la parte contraria, sea por una condena expresa que, con carácter general y en los procesos declarativos, se impone a la parte que ha visto rechazadas todas sus pretensiones, sea porque, como en materia de ejecución previene el art. 539.2 LEC, aquellas sobre las que no haya un pronunciamiento expreso serán “a cargo del ejecutado sin necesidad de expresa imposición”, aunque el ejecutante deberá satisfacer los gastos y costas que se vayan produciendo hasta su liquidación, salvo los que correspondan a actuaciones realizadas a instancia del ejecutado u otros sujetos, quienes deberán satisfacer su importe.

El trámite para el cálculo de las costas y los incidentes ante una eventual impugnación vienen recogidos en los arts. 242 y siguientes de la LEC que, sobre todo





en lo referente a estos últimos han sufrido notables cambios con la reforma de la legislación procesal.

Así, el art. 243.1 LEC hoy prevé que la tasación de costas se practique “por el Secretario del tribunal que hubiera conocido del proceso o recurso, respectivamente, o, en su caso, por el Secretario judicial encargado de la ejecución”, en alusión a las que se hubieren devengado en el curso de esta última.

Aunque la doctrina se había pronunciado ya en numerosas ocasiones sobre el carácter superfluo de ciertas actuaciones que pretendían incluirse en la tasación como generadoras de derechos para ciertos profesionales, ahora se dispone expresamente que no serán incluidas en la tasación “los derechos de los procuradores devengados por actuaciones meramente facultativas, que hubieran podido ser practicadas en otro caso por las Oficinas judiciales”.

No estaba antes prevista, aunque un buen número de Órganos así lo acordaban, la aprobación de la tasación mediante resolución alguna si no había sido impugnada dentro del plazo concedido para su vista. Hoy sí se recoge esta eventualidad en el nuevo apartado 3 del art. 244 LEC, que dispone que, verificado ese extremo, el Secretario judicial aprobará la tasación mediante decreto, añadiendo que contra tal resolución cabe recurso directo de revisión, y ningún otro recurso contra el auto resolutorio de la revisión.

Como ya se preveía antes, dos son los fundamentos de impugnación de la tasación de costas: la impugnación por considerar excesivos los honorarios de quien, sin estar sujeto a arancel, eleva su minuta por encima de lo previsto en las normas colegiales, o de la asociación o corporación a la que estos profesionales pertenecen (generalmente los honorarios de los abogados intervinientes); y la motivada por que se estime han sido incluidas en la tasación partidas indebidas, por corresponder a actuaciones no realizadas o que no tienen la consideración de costas procesales (también si han sido deliberadamente excluidas las que sí cumplen estos requisitos).

Se mantienen en el art. 246 LEC las dos vías para sustanciar cada uno de estos motivos de impugnación. En la primera modalidad, impugnada la tasación de costas por considerar excesivos los honorarios profesionales, se establece que, tras oír al profesional, se pedirá dictamen al Colegio, Asociación o Corporación a que pertenezca. Tras ello, el Secretario judicial dictará decreto manteniendo la tasación realizada o, en su caso, introducirá las modificaciones que estime oportunas. Contra dicho decreto cabe recurso de revisión.

Si la impugnación viene motivada por haberse incluido en ella partidas de derechos u honorarios indebidas, o por no haberse incluido en aquella gastos debidamente justificados y reclamados, el Secretario judicial dará traslado a la otra parte por tres días para que se pronuncie sobre la inclusión o exclusión de las partidas reclamadas. Transcurrido este plazo, el Secretario judicial resolverá en los tres días siguientes mediante decreto. Por lo tanto, cambia sustancialmente la tramitación prevista anteriormente, que contemplaba la continuación del incidente por los trámites del juicio verbal, es decir, convocando a las partes a una vista.



Frente a la resolución del Secretario resolviendo la impugnación de la tasación por cualquiera de los motivos expuestos podrá interponerse recurso directo de revisión y contra el auto resolviendo el recurso de revisión no cabrá recurso alguno.

## **2. LA LIQUIDACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS (LIQUIDACIÓN DE INTERESES)**

El procedimiento para la determinación de los daños y perjuicios o de frutos, rentas, utilidades o saldo resultante de la rendición de cuentas de una administración, también empleado habitualmente para la liquidación de los intereses<sup>2</sup>, viene previsto en los arts. 713 y siguientes LEC.

También en este procedimiento se han introducido algunos cambios con la reforma de la normativa procesal a través de la Ley 13/2009. Así, el art. 713 LEC, que prevé que el mismo comience mediante escrito motivado en que el acreedor presente relación detallada de los daños y perjuicios con su valoración (o liquidación de intereses, en su caso) y documentos que considere oportunos, de todo lo cual el Secretario judicial dará traslado a quien hubiere de abonar los daños y perjuicios, para que, en el plazo de diez días, conteste lo que estime conveniente.

Si el deudor se conforma con la relación de los daños y perjuicios y su importe, la aprobará el Secretario judicial responsable de la ejecución mediante decreto, y se procederá a hacer efectiva la suma convenida. Dicha conformidad podrá ser expresa o tácita, si dejare transcurrir el plazo sin alegar nada en contra de aquélla.

Si, por el contrario, el deudor se opusiera motivadamente a la petición del actor, sea en cuanto a las partidas de daños y perjuicios, sea en cuanto a su valoración en dinero, se sustanciará la liquidación de daños y perjuicios por los trámites establecidos para los juicios verbales, para lo cual señalará día para la vista que se celebrará ante el juez o tribunal que dictó la orden general de ejecución. Éste, a instancia de parte o de oficio si lo considera necesario, dictará providencia nombrando perito que dictamine sobre la efectiva producción de los daños y su evaluación en dinero. En tal caso, fijará el plazo para que emita dictamen y lo entregue en el Juzgado y la vista oral no se celebrará hasta pasados diez días a contar desde el siguiente al traslado del dictamen a las partes (art. 715 LEC).

## **3. INCIDENTES EN LA EJECUCIÓN PROVISIONAL**

Es propia de la ejecución provisional de condenas dinerarias la suspensión de la misma cuando el ejecutado ponga a disposición del Juzgado, para su entrega al

---

<sup>2</sup> El art. 1108 del Código Civil prevé que cuando una obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, el interés legal.



ejecutante, la cantidad a la que hubiere sido condenado, más los intereses correspondientes y las costas por los que se despachó ejecución. Tras la reforma operada por Ley 13/2009, se corrige la redacción del art. 531 LEC, que se refería antes a la necesidad de consignar “las costas que se hubieren producido hasta ese momento” montante que no era posible precisar en ese instante. Por ello, efectuado el pago, el Secretario judicial suspenderá mediante decreto la ejecución y una vez liquidados los intereses y tasadas las costas decidirá sobre la continuación o archivo de la ejecución mediante decreto que será susceptible de recurso directo de revisión.

#### 4. LA ACUMULACIÓN DE PROCESOS

Otra cuestión que afecta al desarrollo de la ejecución es la posibilidad de acumulación de los procesos de ejecución pendientes entre el mismo acreedor ejecutante y el mismo deudor ejecutado, que podrá acordar el Secretario judicial a instancia de cualquiera de las partes, o de oficio (art. 555.1 LEC), eventualidad que antes de la reforma sólo era posible a iniciativa de las partes.

Se mantiene también la viabilidad de acumular procesos de ejecución seguidos frente al mismo ejecutado ante distintos órganos y por varios ejecutantes, acumulación que deberá promoverse por cualquiera de éstos, y a la que el Secretario judicial competente en el proceso más antiguo accederá si lo considera más conveniente para la satisfacción de todos los acreedores ejecutantes.

#### 5. INCIDENTE DE OPOSICIÓN

Quizás el supuesto paradigmático de los incidentes en el curso de un proceso de ejecución sea el de la oposición formulada por el ejecutado. La oposición debe formularse en el plazo de diez días y por escrito. En su tramitación cabe distinguir dos supuestos:

1. Que se trate de la ejecución de resoluciones procesales o arbitrales de condena (art. 556 LEC) y se alegue el pago o cumplimiento de lo ordenado en la sentencia, lo que habrá de justificar documentalmente.
2. Que la ejecución esté fundada en otro tipo de documentos (art. 557 LEC).

Si se formulare la oposición, el Secretario judicial suspenderá el curso de la ejecución cuando esta estuviere fundada en títulos no judiciales ni arbitrales, o cuando se trate del auto de cuantía máxima a que se refiere el art. 517.2.8ª LEC, en otro caso no se suspenderá el proceso de ejecución. Tampoco suspenderá el curso de la ejecución la oposición fundada exclusivamente en pluspetición o exceso, a no ser que el ejecutado ponga a disposición del tribunal, para su inmediata entrega por el Secretario judicial al ejecutante, la cantidad que considere debida.(art. 558.1 LEC).

El incidente de oposición será resuelto mediante auto por el juez o tribunal que dictó la orden general de ejecución. Cuando aquélla se fundare en defectos procesales, el ejecutante podrá formular alegaciones sobre éstos, en el plazo de cinco días. Si el





tribunal entendiere que el defecto es subsanable, concederá mediante providencia al ejecutante un plazo de diez días para subsanarlo. En otro caso dictará auto dejando sin efecto la ejecución despachada, con imposición de las costas al ejecutante.

Si el tribunal no apreciase la existencia de los defectos procesales a que se limite la oposición, dictará auto desestimándola y mandando seguir la ejecución adelante, e impondrá al ejecutado las costas de la oposición.

Resuelta la oposición por motivos procesales o cuando éstos no se hayan alegado, el ejecutante podrá impugnar la oposición por motivos de fondo en el plazo de cinco días, contados desde que se le notifique la resolución sobre aquellos motivos o desde el traslado del escrito de oposición. Si la controversia no pudiere resolverse con los documentos aportados, el tribunal acordará mediante providencia la celebración de vista, señalándose por el Secretario judicial día y hora para dentro de los diez siguientes a la conclusión del trámite de impugnación. (art. 560 LEC).

## 6. LA INFRACCIÓN DE NORMAS EN EL PROCESO DE EJECUCIÓN

Como corolario de las cuestiones incidentales que puedan plantearse en el curso de la ejecución y del tratamiento que habría que dar a las mismas, el art. 562 LEC prevé que:

1. Con independencia de la oposición a la ejecución por el ejecutado según lo dispuesto en los artículos anteriores, todas las personas a que se refiere el art. 538 podrán denunciar la infracción de normas que regulen los actos concretos del proceso de ejecución:

- a. Por medio del recurso de reposición establecido en la presente ley si la infracción constara o se cometiera en resolución del tribunal de la ejecución o del Secretario judicial..
- b. Por medio del recurso de apelación en los casos en que expresamente se prevea en esta Ley
- c. Mediante escrito dirigido al tribunal si no existiera resolución expresa frente a la que recurrir. En el escrito se expresará con claridad la resolución o actuación que se pretende para remediar la infracción alegada.

2. Si se alegase que la infracción entraña nulidad de actuaciones o el tribunal lo estimase así, se estará a lo dispuesto en los artículos 225 y siguientes. Como novedad introducida tras la reforma, y para garantizar el derecho a la tutela judicial efectiva y respecto al ejercicio exclusivo de la función jurisdiccional (juzgar y hacer ejecutar lo juzgado) cuando dicha nulidad hubiera sido alegada ante el secretario judicial o éste entendiere que hay causa para declararla, dará cuenta al tribunal que autorizó la ejecución para que resuelva sobre ello.



## 7. LA SUSPENSIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN

Con carácter general se proclama que sólo se suspenderá el curso de una ejecución en los casos en que la Ley lo ordene de modo expreso, o cuando así lo acuerden todas las partes personadas en la ejecución. No obstante, decretada la suspensión, podrán adoptarse o mantenerse medidas de garantía de los embargos acordados y se practicarán, en todo caso, los que ya hubieren sido acordados.

En situaciones concursales el art. 568 LEC, tras señalar que no se dictará auto autorizando y despachando la ejecución cuando conste al tribunal que el demandado se halla en situación de concurso, continúa diciendo que el secretario judicial decretará la suspensión de la ejecución en el estado en que se halle en cuanto le sea notificado que el ejecutado se encuentra en situación de concurso.

Además, el inicio de la ejecución y la continuación del procedimiento ya iniciado que se dirija exclusivamente contra bienes hipotecados y pignorados estarán sujetos a cuanto establece la Ley Concursal.

Por último, y como novedad que merece ser destacada, apunta que si existieran varios demandados y sólo alguno o algunos de ellos se encontraran en situación de concurso, la ejecución no se suspenderá respecto de los demás.

## 8. LAS TERCERÍAS

Las tercerías de dominio y de mejor derecho constituyen también incidentes que con cierta asiduidad se plantean en el curso de la ejecución. Como medida de prevención establece el art. 593.2 LEC que cuando por percepción directa o por manifestaciones del ejecutado o de otras personas, el secretario judicial tuviera motivos racionales para entender que los bienes que se propone trabar pueden pertenecer a un tercero, se hará saber a éste la inminencia de la traba. Si no diere razones, el secretario judicial dictará decreto mandando trabar los bienes, a no ser que las partes, dentro del mismo plazo concedido al tercero, hayan manifestado su conformidad en que no se realice el embargo. Si, por el contrario, el tercero se opusiere razonadamente al embargo aportando, en su caso, los documentos que justifiquen su derecho, el secretario judicial, previo traslado a las partes por plazo común de cinco días, remitirá los autos al tribunal para que resuelva lo que proceda.

La tercería de dominio se interpondrá ante el secretario judicial responsable de la ejecución y se resolverá por auto del tribunal que dictó la orden general y despacho de la misma, sustanciándose por los trámites previstos para el juicio ordinario.

El artículo 598 LEC dispone que para la admisión a trámite de la tercería de dominio seguirá el mismo régimen que, con carácter general, se prevé para la admisión de la demanda en los procesos declarativos, es decir, que será por decisión del secretario judicial, salvo que estime que la misma no proceda, en cuyo caso dará cuanta al juez o tribunal que despachó ejecución para que resuelva. Admitida la demanda se



suspenderá la ejecución respecto del bien a que se refiera, suspensión que podrá quedar condicionada a que el tercerista preste caución por los daños y perjuicios que pudiera producir al acreedor ejecutante.

Por lo que respecta a la tercería de mejor derecho, también ésta será interpuesta ante el secretario judicial responsable de la ejecución y será resuelta por el tribunal que dictó la orden general y despacho de la misma, sustanciándose por los trámites previstos para el juicio ordinario. La admisión a trámite no se suspenderá la ejecución, continuando la misma hasta realizar los bienes embargados, depositándose lo que se recaude en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones para reintegrar al ejecutante en las costas de la ejecución y hacer pago a los acreedores por el orden de preferencia que se determine al resolver la tercería.

Será siempre parte el acreedor ejecutante y podrá intervenir el deudor ejecutado, a quien se notificará en todo caso la admisión a trámite de la demanda. Dependiendo de la contestación del acreedor ejecutante a la demanda de tercería la misma podrá terminar por auto, si éste se allana; por decreto si, notificada la demanda de tercería, el ejecutante desistiese de la ejecución; o por sentencia, en los demás casos.

## **V. ESPECIALIDADES PROCESALES EN MATERIA DE EJECUCIÓN**

### **1. LA ENTREGA DIRECTA DE RETENCIONES PERIÓDICAS AL ACREEDOR**

Es habitual que la ejecución forzosa de condenas pecuniarias se lleve a cabo mediante el pago en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del órgano judicial para su disposición en el proceso respectivo. No obstante, a través de la reforma operada por Ley 13/2009, se introduce un nuevo apartado 7 al art. 607 LEC, por el que se dispone que en los embargos de la parte proporcional de los salarios, sueldos, jornales, retribuciones o pensiones, superiores al salario mínimo interprofesional, podrán ser entregadas las retenciones periódicas directamente a la parte ejecutante, en la cuenta que ésta designe previamente, si así lo acuerda el secretario judicial encargado de la ejecución.

En este caso, tanto la persona o entidad que practique la retención y su posterior entrega como el ejecutante, deberán informar trimestralmente al secretario judicial sobre las sumas remitidas y recibidas, respectivamente, quedando a salvo en todo caso las alegaciones que el ejecutado pueda formular, ya sea porque considere que la deuda se halla abonada totalmente y en consecuencia debe dejarse sin efecto la traba, o porque las retenciones o entregas no se estuvieran realizando conforme a lo acordado por el secretario judicial.

### **2. ESPECIALIDADES EN LA EJECUCIÓN DE JUICIOS DE DESAHUCIO**

También presenta notables peculiaridades el proceso de ejecución de sentencias dictada en procesos por demandas de desahucio fundado en la falta de pago de las rentas o cantidades debidas. Buena parte de los cambios introducidos en la norma que



regula este tipo de juicios se deben a la reciente promulgación de la Ley 19/2009, de 23 de noviembre, de medidas de fomento y agilización procesal del alquiler y de la eficiencia energética de los edificios.

En estos procesos, conforme al art. 437.3 LEC, podrá interesarse ya en la demanda que se tenga por solicitada la ejecución del lanzamiento en la fecha y hora que se fije por el Juzgado sin que, por ello, sea necesario reproducir esa misma pretensión.

Por otra parte, el art. 440.3 LEC expresa también que se apercibirá al demandado en la citación a juicio que si no comparece “se declarará el desahucio sin más trámites y que queda citado para recibir la notificación de la sentencia, el sexto día siguiente a contar del señalado para la vista”.

Pero todavía es mucho más significativo que en la propia resolución de admisión a trámite de la demanda ya “se fijará día y hora para que tenga lugar, en su caso, el lanzamiento”. Dicho lanzamiento deberá producirse antes de un mes desde la fecha de la vista. Por ello debe advertirse al demandado que, en caso de que la sentencia sea condenatoria y no se recurra, se procederá al lanzamiento en la fecha fijada, y ello sin necesidad de notificación posterior.

Y, en previsión de que se acumulen los plazos, el art. 447.1 contempla que en los juicios de desahucio de finca urbana, la sentencia se dictará en los cinco días siguientes a la vista, convocándose en ese mismo acto a las partes ante la sede del tribunal para recibir la notificación, que tendrá lugar el día más próximo posible dentro de los cinco siguientes al de la sentencia.

Con todo, y ante la eventualidad de que, tras dictarse una sentencia de condena por allanamiento a que se refieren los apartados 3 de los arts. 437 y 440, si no se verifique por el arrendatario el desalojo voluntario en el plazo señalado, se fijará con carácter subsidiario día y hora, dentro de los 15 días siguientes y sin otro trámite, en que tendrá lugar el lanzamiento directo del demandado.

### **3. ESPECIALIDADES EN LA EJECUCIÓN DE BIENES HIPOTECADOS**

Por lo que respecta a las peculiaridades de la ejecución sobre bienes hipotecados, merece la pena recordar que el requerimiento de pago al deudor y, en su caso, al hipotecante no deudor o al tercer poseedor contra quienes se hubiere dirigido la demanda, se hará en el domicilio que resulte vigente en el Registro. Como novedad tras la reforma operada por Ley 13/2009 cabe señalar la inclusión de un apartado 3 en el art. 686 LEC que prevé que, una vez intentado sin efecto el requerimiento en el domicilio indicado, se procederá a ordenar la publicación de edictos.

## **VI. LA TERMINACIÓN DEL PROCESO DE EJECUCIÓN**

Hasta la promulgación de la Ley 13/2009, el art. 570 LEC indicaba que la ejecución forzosa sólo terminará con la completa satisfacción del acreedor ejecutante.



Ahora añade, además, que dicha terminación se acordará por decreto del secretario judicial, contra el cual podrá interponerse recurso directo de revisión.

Hay supuestos especialmente previstos en la LEC de terminación del proceso de ejecución que responden a esta misma sistemática. Así, el art. 583 LEC prevé que si el ejecutado pagase en el acto del requerimiento o antes del despacho de la ejecución, el secretario judicial pondrá la suma de dinero correspondiente a disposición del ejecutante, y entregará al ejecutado justificante del pago realizado. Como quiera que , salvo excepciones, aunque pague el deudor en el acto del requerimiento serán de su cargo todas las costas causadas, añade este precepto que una vez satisfechos intereses y costas, si se hubieren devengado, el secretario judicial dictará decreto dando por terminada la ejecución

Un supuesto excepcional de terminación del proceso de ejecución sin la plena satisfacción del crédito aparece previsto en el art. 693 LEC, aplicable al caso en que deje de pagarse una parte del capital del crédito o los intereses garantizados por hipoteca, cuyo pago deba hacerse en plazos diferentes, si venciere alguno de ellos sin cumplir el deudor su obligación, y siempre que tal estipulación conste inscrita en el Registro.

En tal caso se prevé que podrá reclamarse la totalidad de lo adeudado por capital y por intereses si se hubiese convenido el vencimiento total en caso de falta de pago de alguno de los plazos diferentes y este convenio constase inscrito en el Registro. El acreedor podrá solicitar que, sin perjuicio de que la ejecución se despache por la totalidad de la deuda, se comunique al deudor que, hasta el día señalado para la celebración de la subasta, podrá liberar el bien mediante la consignación de la cantidad exacta que por principal e intereses estuviere vencida en la fecha de presentación de la demanda, incrementada, en su caso, con los vencimientos del préstamo y los intereses de demora que se vayan produciendo a lo largo del procedimiento y resulten impagados en todo o en parte.

Ahora bien, si el bien hipotecado fuese la vivienda familiar, el deudor podrá, aun sin el consentimiento del acreedor, liberar el bien mediante la consignación de estas cantidades. En ninguno de estos casos se trata, en realidad, de liberar el bien con el pago de las cantidades adeudadas, sino de enervar el proceso de ejecución iniciado.

Así pues, hecho pago por el deudor en estas condiciones se tasarán las costas que, también como novedad introducida por la reforma, se calcularán sobre la cuantía de las cuotas atrasadas abonadas e intereses vencidos, y, una vez satisfechas éstas, el secretario judicial dictará decreto liberando el bien y declarando terminado el procedimiento. Lo mismo se acordará cuando el pago lo realice un tercero con el consentimiento del ejecutante.